



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 140 DE 2016

(03 OCT. 2016)

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto 4130 de 2011 y el Decreto 1260 de 2013 y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, concordante con el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general.

La Comisión aprobó la presente resolución en la sesión 734 del 3 de octubre de 2016.

R E S U E L V E:

Artículo 1. Objeto. Hágase público el proyecto de resolución de carácter general "Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles".

Artículo 2. Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias. Se invita a los consumidores, a los agentes, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a los demás interesados para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, hasta el 8 de noviembre de 2016.

Artículo 3. Información. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse al Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección: Avenida calle 116 No. 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co

Man

XV

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles"

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 03 OCT. 2016


GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
Presidente


JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo

Marc
21

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto 4130 de 2011 y el Decreto 1260 de 2013 y,

C O N S I D E R A N D O Q U E:

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia consideró la facultad del Estado para intervenir en la explotación de los recursos naturales como el petróleo, en la producción y distribución de bienes como son los combustibles líquidos derivados del petróleo, y en los servicios públicos y privados.

En el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, se establece como finalidad social del Estado la prestación de los servicios públicos, y el deber de asegurar por parte de este, la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo se determinó la facultad del Estado de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos.

En virtud del artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 Código de Petróleos, el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y las personas o entidades dedicadas a esa actividad deben ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 39 de 1987, por la cual se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados, la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo constituyen un servicio público que debiera prestarse de acuerdo a la Ley, y el Gobierno tiene la facultad para determinar normas sobre medida, calidad y control de los combustibles.

La Ley 693 de 2001 por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, creó estímulos para su producción, comercialización y consumo, autorizando que el combustible diésel podría mezclarse con componentes oxigenantes en la cantidad y calidad que determinará el Ministerio de Minas y Energía.

Conforme lo definido en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 693 de 2001 el Ministerio de Minas y Energía es competente para establecer la regulación técnica y reglamentar lo correspondiente a las normas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

100
25

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles"

En virtud de las funciones descritas en la Ley 693 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía definió en el artículo 4º de la Resolución 18 0687 de 2003, al almacenamiento, manejo, transporte y distribución de alcoholes carburantes y combustibles oxigenados como un servicio público que debía prestarse conforme lo establecido en la Ley.

Mediante el artículo 1º de la Ley 697 de 2001, el Gobierno Nacional fomentó y promovió el uso racional y eficiente de la energía, así como la utilización de energías alternativas declarando el uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

En línea con las reglamentaciones descritas, los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Minas y Energía a través de la Resolución 447 de 2003, establecieron los requisitos de calidad técnicos y ambientales de los alcoholes carburantes y los combustibles oxigenados a distribuir en el país a partir del año 2005.

Mediante el artículo 6º de la Ley 939 de 2004 se definieron los Biocombustibles como los combustibles líquidos o gaseosos que han sido obtenidos de un vegetal o animal que se pueden emplear en procesos de combustión, que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustitutos parciales o totales del diésel utilizado en motores diésel, mencionando al Bioetanol, Biodiésel, Biometanol, Biometilester, Biocombustibles sintéticos, Biohidrógeno y Aceites vegetales puros.

Más adelante, el Decreto 3492 de 2007, compilado en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.2,3.119 reglamentó lo dispuesto en la Ley 939 de 2004, con el objeto de hacer viable el programa de mezclas del diésel de origen fósil, con los biocombustibles de origen vegetal o animal y para ello, estableció que dichas mezclas no serían consideradas como proceso industrial o de producción para efectos fiscales.

A partir del Decreto 2629 de 2007 y, en lo relativo a la producción de Biocombustibles, el Gobierno Nacional estableció medidas y plazos aplicables a los vehículos y demás artefactos a motor que utilizaran combustibles, para la promoción de las plantaciones y la producción de alcoholes carburantes y biocombustibles, atendiendo a las necesidades del momento, de proteger y conservar los ecosistemas y la biodiversidad.

Con el CONPES 3510 de 2008, el Consejo Nacional de Política Económica y Social -DNP-, presentó una política orientada a promover la producción sostenible de Biocombustibles en el país, reconociendo las competencias de los Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Minas y Energía para regular los precios, determinar criterios ambientales, técnicos, de calidad y seguridad de los Biocombustibles.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles"

Mediante el Decreto 2328 de 2008, el Gobierno Nacional creó la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles, con el fin de que coordinara y orientara la implementación de políticas en materia de Biocombustibles.

Con el fin de reglamentar la producción, despacho y comercialización de alcoholes carburantes, el Ministerio de Minas y Energía, expidió las Resoluciones 18 0687 de 2003, 18 2142 de 2007, 18 0643 de 2012 y 91 150 de 2013, estableciendo el ingreso al productor del alcohol carburante y del Biocombustible, normas para el registro de productores y/o importadores de biocombustibles y regulación técnica relativa al acopio, distribución y puntos de mezcla.

Mediante el Decreto 4892 de 2011, compilado en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.2,3.111 el Ministerio de Minas y Energía dictó disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores, con el fin de que la industria automotriz pudiera realizar previsiones de los vehículos que ofreciera en el mercado.

El numeral 2 del artículo 1º del Decreto 381 de 2012 asignó al Ministerio de Minas y Energía, la competencia para formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles, así como las funciones de expedir los reglamentos en materia de Biocombustibles.

El numeral 18 del artículo 2º del Decreto 381 de 2012, estableció en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, la función de establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG para determinar el precio de paridad; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores.

Los numerales 2 y 5 del artículo 3º del Decreto Ley 4130 de 2011, reasigna funciones del Ministerio de Minas y Energía a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y en concreto, las de determinar parámetros y metodología para calcular el precio de los combustibles, y la de regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución, y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Mediante el numeral 4, literal b del artículo 4º del Decreto 1260 de 2013, se reglamenta una de las funciones reasignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas del Decreto Ley 4130 de 2011, estableciendo en cabeza de la Comisión, la función de determinar los parámetros y la metodología de referencia utilizada por Ministerio de Minas y Energía para fijar el precio del ingreso al productor y de venta al público de la gasolina motor corriente, el ACPM y los Biocombustibles.

Como se indicó, dentro de las funciones de la CREG está la de determinar la metodología y los parámetros de referencia para fijar el ingreso al productor de

25
Herrera

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles"

los Biocombustibles, la cual podrá ser utilizada por el Ministerio de Minas y Energía, en el ejercicio de las funciones asignadas por las Leyes 693 de 2001 y 939 de 2004.

A partir de las disposiciones antes mencionadas y según lo contenido en el Decreto Ley 4130 de 2011 y 1260 de 2013, le corresponde a la CREG expedir la metodología y los parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

Artículo 1º. Objeto. Definir la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles, contenida en la presente resolución.

Artículo 2º. Alcance. La metodología y parámetros de referencia contenidos en la presente resolución serán adoptados por el Ministerio de Minas y Energía, entidad que bajo sus competencias legales definirá el ingreso al productor de biocombustibles.

Los agentes productores, importadores, distribuidores y comercializadores de biocombustibles deberán remitirse a las disposiciones que sobre el ingreso al productor de biocombustibles adopte el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3º. Criterios Generales: La metodología de referencia definida en la presente resolución tiene en cuenta los siguientes criterios generales:

- a. Valoración de los biocombustibles atendiendo al análisis de precios de oportunidad del respectivo energético, utilizando indicadores de mercados internacionales de biocombustibles similares a los usados en el país.
- b. Evolución y maduración del sector de biocombustibles en Colombia con el fin de establecer el nivel eficiente de precios que se debe trasladar al usuario.
- c. Mitigar la volatilidad de los elementos que intervienen en la valoración de los biocombustibles para dar una mayor estabilidad de precios al usuario.
- d. Análisis de las condiciones de oferta y demanda nacional, para definir el esquema de precios de mercado.
- e. Reconocer al productor de biocombustibles un ingreso que le permita recuperar sus costos eficientes y participar en un mercado competitivo. Dicho ingreso puede ser aplicado por los productores independientemente de la materia prima o tecnología utilizada en la producción de biocombustibles.
- f. Reconocer al productor de biocombustibles los costos asociados a colocar el producto dispuesto para su comercialización, incluyendo las especificaciones técnicas de calidad que le sean exigibles.
- g. Corresponde a una metodología de precio máximo, que en este caso es el valor máximo de ingreso al productor de biocombustibles.
- h. Aplica a un galón de biocombustible medido a condiciones estándar.

7/1
Mao

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles"

Artículo 4°. Metodología de Referencia del Ingreso al Productor del Alcohol Carburante.

Carburante. El valor que se trasladará al usuario por concepto de ingreso al productor de alcohol carburante (etanol) en Colombia considerará el precio eficiente establecido en mercados internacionales para transacciones de dicho producto y el precio nacional de su sustituto fósil, aplicando el menor entre estos.

Para la determinación del precio eficiente de mercados internacionales se definirá el precio a pagar por parte del usuario para el alcohol carburante como una paridad importación del mercado internacional, teniendo en cuenta una canasta de productos, con diferentes materias primas, transables en el mercado internacional. Estos valores considerarán un promedio móvil que permite mitigar las volatilidades de los precios spot internacionales.

Artículo 5°. Parámetros de Referencia para el cálculo del Ingreso al Productor del Etanol. Los parámetros para determinar el ingreso al productor de alcohol carburante (etanol) en Colombia se calcularán con base en las siguientes expresiones:

$$IPAC_p = \text{Min} \{PEFA_{B,p-1}; PPIA_{\bar{p}}\}$$

Donde,

IPAC_p: ingreso al productor de alcohol carburante en el punto de producción o en el puerto colombiano de importación, aplicable para el periodo *p*, expresado en pesos por galón,

PEFA_{B,p-1}: precio equivalente del fósil para el alcohol carburante, corresponde al precio de la gasolina para una mezcla E0 con base en el precio de venta al público de referencia en Mansilla de gasolina motor publicado por el Ministerio de Minas y Energía para el periodo *p-1*, expresado en pesos por galón,

PPIA_{̄p}: precio paridad importación para el alcohol carburante con base en la canasta de productos de referencia, expresado en pesos por galón, resultante de la siguiente expresión:

$$PPIA_{\bar{p}} = \frac{PMPIAC_{B,\bar{p}} + PMPIAC_{US,\bar{p}}}{2}$$

Donde:

PMPIAC_{B,p}: promedio móvil durante *̄p* del precio paridad importación para el alcohol carburante desde Santos, Brasil hasta puerto colombiano, expresado en pesos por galón

PMPIAC_{US,p}: promedio móvil durante *̄p* del precio paridad importación para el alcohol carburante desde Houston – Estados Unidos hasta puerto colombiano, expresado en pesos por galón

p: corresponde a la ventana de tiempo de 6 meses, anteriores al periodo *p*.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles"

Los promedios móviles de paridad importación se calculan con la siguiente expresión:

$$PMPIAC_{B,\bar{p}} = \frac{\sum_{t=1}^6 [(PPI_{Brasil,t} + Flete_{SPC}) \times TRM_t]}{6}$$

$$PMPIAC_{US,\bar{p}} = \frac{\sum_{t=1}^6 [(PPI_{US,t} + Flete_{HPC}) \times TRM_t]}{6}$$

$PPI_{Brasil,t}$ promedio simple mensual del indicador PLATTS, del alcohol anhidro transado en Santos-Brasil en el mes t, expresado en dólares por galón

$PPI_{US,t}$ promedio simple mensual del indicador PLATTS, del alcohol anhidro transado en Houston-Estados Unidos en el mes t, expresado en dólares por galón

Fletes_{SPC}: corresponde al último valor disponible en PLATTS para la tarifa del transporte en la ruta Santos – Pozos Colorados, vigente en el mes t, expresado en dólares por galón

Flete_{HPC}: corresponde al último valor disponible en PLATTS para la tarifa del transporte en la ruta Houston – Pozos Colorados, vigente en el mes t, expresado en dólares por galón

TRM_t : promedio simple mensual de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, durante el mes t.

Artículo 6°. Metodología de Referencia del Ingreso al Productor del Biocombustible para uso motores diésel. El valor que se trasladará al usuario por concepto de ingreso al productor de biocombustibles para uso en motores diésel en Colombia considerará el precio eficiente establecido en mercados internacionales para transacciones de los metil-éster producidos con diferentes materias primas y el precio nacional de su sustituto fósil, aplicando el menor entre estos.

Para la determinación del precio eficiente de mercados internacionales se definirá el precio a pagar por parte del usuario para el metil-éster como una paridad importación del mercado internacional, teniendo en cuenta una canasta de productos, con diferentes materias primas, transables en el mercado internacional. Estos valores considerarán un promedio móvil que permite mitigar las volatilidades de los precios internacionales.

Artículo 7°. Parámetros de Referencia para el cálculo del Ingreso al Productor de Biocombustibles para uso en Motores Diésel. Los parámetros para determinar el ingreso al productor de biocombustible para uso en motor diésel en Colombia se calculará con base en las siguientes expresiones:

$$IPBMD_p = \min \{PEFB_{B,p-1}; PPIBMD_{\bar{p}}\}$$

21
Mas

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles"

Donde

$IPBMD_p$: ingreso al productor de biocombustible para uso en motor diésel en el punto de producción o en el puerto colombiano de importación, aplicable para el periodo p , expresado en pesos por galón,

$PEFB_{B,p-1}$: precio equivalente del fósil para el biocombustible para uso en motor diésel, corresponde al precio del diésel para una mezcla B0 con base en el precio de venta al público de referencia en Mansilla de diésel publicado por el Ministerio de Minas y Energía para el periodo $p-1$, expresado en pesos por galón,

$PPIBMD_{\bar{p}}$: precio paridad importación para el biocombustible para uso en motor diésel con base en la canasta de productos de referencia, expresado en pesos por galón, resultante de la siguiente expresión:

$$PPIBMD_{\bar{p}} = \frac{PMPIPME_{Mal,\bar{p}} + PMPIFAME_{Rot,\bar{p}} + PMPISME_{Arg,\bar{p}}}{3}$$

Donde:

$PMPIPME_{Mal,\bar{p}}$: promedio móvil durante \bar{p} del precio paridad importación para el metil-éster de palma desde Malasia hasta puerto colombiano, expresado en pesos por galón

$PMPIFAME_{Rot,\bar{p}}$: promedio móvil durante \bar{p} del precio paridad importación para el fatty acid metil-éster desde Rotterdam hasta puerto colombiano, expresado en pesos por galón

$PMPISME_{Arg,\bar{p}}$: promedio móvil durante \bar{p} del precio paridad importación para el soy metil-éster desde Argentina hasta puerto colombiano, expresado en pesos por galón

Los promedios móviles de paridad importación se calculan con la siguiente expresión:

$$PMPIPME_{Mal,\bar{p}} = \frac{\sum_{t=1}^6 (PPI_{Mal,t} + Flete_{MPC}) * TRM_t}{6}$$

$$PMPIFAME_{Rot,\bar{p}} = \frac{\sum_{t=1}^6 (PPI_{Rot,t} + Flete_{RPC}) * TRM_t}{6}$$

$$PMPISME_{Arg,\bar{p}} = \frac{\sum_{t=1}^6 (PPI_{Arg,t} + Flete_{APC}) * TRM_t}{6}$$

$PPI_{Mal,t}$ promedio simple mensual del indicador PLATTS, para el contrato de futuros del PME transado en Malasia en el mes t , expresado en dólares por galón

21
Moos

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "Por la cual se define la metodología y parámetros de referencia del ingreso al productor de Biocombustibles"

PPI_{Rot,t} promedio simple mensual del indicador PLATTS, para el FAME transado en Rotterdam, Holanda en el mes t, expresado en dólares por galón

PPI_{Arg,t} promedio simple mensual del indicador PLATTS, para el SME transado en Argentina, en el mes t, expresado en dólares por galón

Flete_{MPC}: corresponde al último valor disponible en PLATTS para la tarifa del transporte en la ruta Malasia – Pozos Colorados, expresado en dólares por galón

Flete_{RPC}: corresponde al último valor disponible en PLATTS para la tarifa del transporte en la ruta Rotterdam – Pozos Colorados, expresado en dólares por galón

Flete_{APC}: corresponde al último valor disponible en PLATTS para la tarifa del transporte en la ruta Argentina – Pozos Colorados, expresado en dólares por galón

TRM_t: promedio simple mensual de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, durante el mes t.

Artículo 8º. Vigencia. La presente resolución rige como metodología de referencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma del proyecto,


GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
Presidente


JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo

21
Mave